

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), trece (13) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 440 del C.G. Proceso, procede el Juzgado a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo Singular de Mínima cuantía a favor de HEVERT EDUARDO CONDE TORRES contra MARIA YORLADY BALTAN RAMIREZ y MAURICIO ORTIZ BALTAN.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado se promovió la acción de la referencia. El despacho mediante auto del 03 de febrero de 2014 profirió la orden de pago en contra de los aquí demandados, obligada a quien no fue posible su enteramiento personal, verificándose la notificación del auto coercitivo mencionado de manera personal a la demandada MARIA YORLADY BALTAN RAMIREZ, el día 15 de diciembre de 2014 (f. 57) demandada que guardó silencio frente a las pretensiones del ejecutante, tal como lo informara la secretaria del Juzgado a folio siguiente. En cuanto al ejecutado MAURICIO ORTIZ BALTAN se surtió su notificación mediante aviso judicial, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 291 a 292 del C.G. Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806, lo que se hizo el 11/08/2020 (f131) y el 2 de marzo de 2021, conforme a constancia expedida por *eEvidence* (f. 141 a 143), demandado quien dejó vencer el término legal que tenía para pagar y/o excepcionar sin que haya manifestado inconformidad con las pretensiones de la ejecutante, como lo informara la secretaria del juzgado en constancia secretarial que precede.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajo los documentos visibles del folio 2 al 4 de la presente actuación, que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, se constituyen en un verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 *ibídem* y que, por ende, se erigen como verdaderos títulos ejecutivos con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 C.G. Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

3. Oportunidad de la decisión:

Según voces del artículo 440 *Ibidem*, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal (Tolima),
R E S U E L V E:

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el *03 de febrero de 2014*.

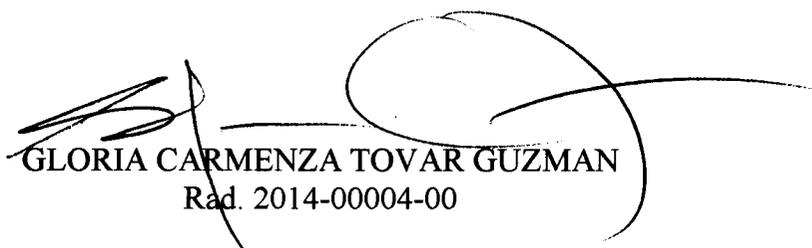
2°. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. ORDENAR, que las partes con sujeción al artículo 446 *Ejusdem*, presenten la correspondiente liquidación del crédito.

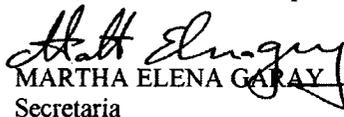
4°. CONDENASE a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso, para tal efecto en la liquidación a realizar por parte de este despacho en los términos del artículo 366 de la Ritualidad Civil, inclúyase por conceptos de agencias en derecho la suma de \$200.000, 00Mcte. (Numeral 4 art. 5° Acuerdo PSAA-16 10554 Sala Administrativa C.S.J). Tásense en oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,


GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2014-00004-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, catorce (14) de abril de dos mil veinte uno (2021), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 39, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria